



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 181-2008-PCNM

Lima, 19 de diciembre del 2008

VISTO:

El escrito presentado el 12 de noviembre de 2008 por el abogado Dante Augusto Oré Blas, Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 139-2008-PCNM por la que no se el ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en audiencia pública de 3 de diciembre del año en curso, con la abstención del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella, y sin la intervención del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los siguientes fundamentos: 1) que el CNM no ha realizado una adecuada interpretación del artículo 147° de la Constitución Política respecto a su designación como Fiscal Supremo cuando contaba con 04 años como Fiscal Superior Titular y 28 años como abogado; 2) que se ha valorado de manera equivocada un medio probatorio falso al señalarse que se tuvo una votación mayor a la que en realidad aconteció, respecto del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima del 22 y 23 de agosto de 2002, solicitando que se oficie al citado Colegio para confirmar o negar su afirmación, cuestionando la participación del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez, aunque en el informe oral, el abogado patrocinante del magistrado Dante Augusto Oré Blas puntualizó que no cuestiona la intervención del citado Consejero ni solicita su abstención; sin embargo, por escrito presentado el 15 de diciembre del año en curso continúa objetando su participación; 3) que respecto a sus bienes y deudas se ha incurrido en severas contradicciones; 4) que, con relación a la falta de capacitación, un magistrado de nivel superior como el recurrente no necesariamente debe recurrir a un centro de estudio para poder capacitarse, y sobre su desempeño como docente universitario hay una abierta contradicción en el informe final y en la resolución impugnada; 5) que, sobre su producción fiscal se debió considerar el indubio pro administrado y la abrumadora carga procesal; 6) que, no se ha meritudo adecuadamente su examen psicométrico y psicológico, debiéndose expresar de qué manera influyeron los mismos en la decisión final; y 7) cuestiona la participación del señor Consejero Maximiliano Cárdenas Díaz en el proceso de evaluación y ratificación, señalando que éste adolece de imparcialidad, al haber emitido un adelanto de opinión en la entrevista pública.

Finalidad del recurso extraordinario

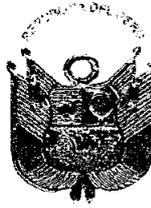
Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Dante Augusto Oré Blas.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso de que el CNM no ha realizado una adecuada interpretación del artículo 147° de la Constitución Política respecto a su designación como Fiscal Supremo cuando contaba con 04 años como Fiscal Superior Titular y 28 años como abogado, señala que una norma con rango de ley le facultaba la prerrogativa de desempeñarse como Fiscal Supremo, y *“si se diera el caso que la Constitución de 1993 no le permita postular, optativamente cómo abogado o fiscal o catedrático para el cargo de Fiscal Supremo, entonces la razón del CNM sería válida a pesar que el máximo intérprete de la constitucionalidad es solamente el Tribunal Constitucional y quien pudiera dar una opinión erudita y especializada es sólo dicho Tribunal*). En su defecto, se habría cometido una irregularidad, atentatoria al debido proceso material” (subrayado nuestro).

Al respecto, es de precisar que el doctor Dante Augusto Oré Blas juramentó el cargo de Fiscal Superior el 02 de octubre de 1996, fecha de su ingreso a la carrera fiscal, siendo designado como Fiscal Supremo Provisional por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, el 18 de marzo, mediante Resolución N° 254-98-MP-CEMP, sin contar con el requisito de 10 años de Vocal o Fiscal Superior que exige el numeral 4) del artículo 147° de la Constitución Política para los magistrados de carrera, toda vez que a la fecha de su designación contaba sólo con 01 año, 05 meses y 16 días de ingreso a la carrera fiscal y como fiscal superior titular; habiéndose desempeñado como Fiscal Supremo Provisional hasta el 18 de diciembre de 2000, fecha en la cual por Resolución N° 014-2000-MP-FN-JFS, se le designó como Fiscal Superior Titular de la Quinta Fiscalía Superior en lo Civil de Lima.

Sobre su intervención como Fiscal Supremo Provisional, el máximo intérprete de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional, en sentencia emitida el 14 de mayo de 2003, en el Expediente N° 763-2003-AA, al referirse al doctor Dante Augusto Oré Blas y su participación en la Junta de Fiscales Supremos al emitir la Resolución N.º 002-2000-MP-FN-JFS, de 25 de febrero de 2000, que eligió a los representantes titular y suplente del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de la Magistratura, señaló *“Es igualmente pertinente considerar que la elección del actor como Consejero Suplente del CNM, en representación del Ministerio Público, se ha realizado con intervención de fiscales supremos provisionales que no cubrían plaza vacante, con lo cual se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 155°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 17°, inciso 2° de la Ley N.º 26397 y, por lo tanto, viciado el acto electoral. Conforme se advierte del Informe N.º 006-2003-MP-FN-SJFS, los señores fiscales supremos provisionales (...), que votaron en la elección del recurrente, fueron nombrados como tales, esto es, fiscales supremos, sin contar con los requisitos establecidos en el inciso 4) del artículo 147, concordante con el artículo 158, de la Constitución. En ese sentido, dada su manifiesta inconstitucionalidad, no consideramos que exista arbitrariedad alguna en la declaración de nulidad del acto administrativo que nombró al recurrente como miembro suplente del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de la Magistratura”* (fundamentos 6 y 7 –subrayado nuestro-); que ello demuestra la inconstitucionalidad de la designación como Fiscal Supremo Provisional del evaluado Dante Augusto Oré Blas, quien como representante de la sociedad en su función fiscal encomendada



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

por la Nación debió cumplir y hacer prevalecer la Constitución Política del Estado y rechazar la inconstitucional designación, la misma que al ser aceptada y no mantener su independencia contribuyó con la nefasta intervención del poder político -que gobernaba el país- (a la fecha de su designación e intervención) en el Ministerio Público, habiendo sido parte de la Junta de Fiscales Supremos y tomado decisiones sobre la reorganización de esa entidad.

Asimismo, cabe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Resolución N° 025-97-CNM de 15 de mayo de 1997, resolvió denegar la solicitud de inscripción como aspirante a la plaza de Fiscal Supremo al doctor Dante Augusto Oré Blas, por no acreditar los 10 años que exige la Constitución Política.

En relación a otro argumento esgrimido en este extremo, sobre los fundamentos del voto singular del señor Consejero Anibal Torres Vásquez, debemos precisar que éste se emitió en la Resolución N° 077-2008-CNM de 03 de julio de 2008, y no en la Resolución N° 072-2008-CNM que indica el impugnante; en la cual se realizó un análisis jurídico respecto a la postulación en **concursos abiertos** para cubrir plazas vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la República y en la Fiscalía Suprema que por mandato constitucional realiza el Consejo Nacional de la Magistratura, señalando expresamente -en relación al artículo 147° de la Constitución Política- *“Que, la exigencia de la permanencia en la magistratura superior durante 10 años a que se refiere el mencionado dispositivo constitucional, sin duda se refiere a **concursos cerrados** de ascenso de magistrados superiores a magistrados supremos, en el que no pueden participar abogados en ejercicio libre ni docentes universitarios en materia jurídica, sino solamente magistrados, pero no puede ser un requisito para **concursos abiertos** en los que participan magistrados, abogados en ejercicio libre y docentes universitarios en materia jurídica porque se estaría discriminando a los magistrados por su condición de tales al prohibirles postular a la magistratura superior no obstante contar con más de quince años dedicados a la magistratura”* (décimo párrafo); que tal criterio no se relaciona con la designación y aceptación del cargo de Fiscal Supremo Provisional del doctor Dante Augusto Oré Blas, quien -a la fecha de su designación- sólo contaba con 01 año, 05 meses y 16 días de servicios como Fiscal Superior Titular del Ministerio Público. Que, por lo expuesto precedentemente, la impugnación realizada por el doctor Oré Blas al Décimo Segundo considerando es infundada.

Cuarto: En relación al segundo fundamento de que se ha valorado de manera equivocada un medio probatorio falso al señalarse que se tuvo una votación mayor a la que en realidad aconteció, respecto del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima del 22 y 23 de agosto de 2002, adjuntando copia simple de los supuestos resultados del citado referéndum, que difieren del que obra en el expediente del proceso, solicitando que se oficie al citado Colegio para confirmar o negar su afirmación, y señalando que el señor Consejero Anibal Torres Vásquez debió abstenerse al conocimiento del proceso de evaluación y ratificación en el que está comprendido, porque cuando se desempeñó como Decano del Colegio de Abogados de Lima cuestionó su labor como Fiscal, puso en tela de juicio su conducta e idoneidad en el cargo emitiendo un pronunciamiento desfavorable en cuanto a su comportamiento y/o actuación funcional, y al no abstenerse se vulneró el principio de imparcialidad por consiguiente del debido proceso; que estos argumentos son reiterados en su escrito presentado el 15 de diciembre del año en curso; que debemos señalar que el señor Consejero Torres Vásquez con fecha 03 de diciembre de 2008 formuló abstención al conocimiento del proceso de evaluación y ratificación del citado magistrado, y el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de esa misma fecha acordó no aceptar el

pedido de abstención porque en el acto del informe oral de la fecha, su propio abogado patrocinante puntualizó que no cuestiona la intervención del citado Consejero ni solicita su abstención; y estando además a que el referido Consejero cuando se desempeñó como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con fecha 27 de agosto de 2002, únicamente se limitó a remitir los resultados del referéndum llevado a cabo por esa entidad gremial respecto de la evaluación de la conducta funcional de magistrados realizado los días 22 y 23 de agosto de 2002.

El Colegio de Abogados de Lima mediante Oficio N° 1226-2008-SG/CAL, recibido por el CNM el 15 de diciembre de 2008, remitió copia certificada autenticada de los resultados del citado referéndum, señalando *“que la copia remitida en su oportunidad al Consejo Nacional de la Magistratura con fecha 28 de agosto de 2002, mediante oficio 0586-02-DEC/CAL, suscrito por el señor Decano de entonces, Dr. Aníbal Torres Vásquez y que contiene el resultado del Referéndum realizado los días 22 y 23 de agosto de 2002 en catorce (14) fojas, es el documento válido que contiene el resultado final de la opinión de los miembros de la Orden en relación a la conducta funcional de Jueces y Fiscales en esa oportunidad. Cabe señalar que la copia simple presentada por el Dr. Dante Augusto Oré Blas, corresponde a una copia que contiene resultados preliminares o parciales del indicado Referéndum, pues el consolidado final remitido por el señor Decano en esa fecha al Consejo Nacional de la Magistratura en todos los casos contiene resultados mayores conforme se puede apreciar.”* Que, el indicado informe ratifica el contenido del Oficio N° 0586-02-DEC/CAL de 27 de agosto de 2002 que remite los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima el 22 al 23 de agosto de 2002, que obra en el expediente del proceso de fojas 396 a 410, en el que el doctor Dante Augusto Oré Blas registra 370 votos de desaprobación a su conducta funcional, siendo que el de más alta desaprobación registra 1767 votos y el de menos votos desfavorables tiene 84; precisándose que las opiniones dadas por el señor Torres Vásquez en el Diario Oficial “El Peruano” de 29 de agosto de 2002 (cuya copia ha sido adjuntada por el abogado Oré Blas en su escrito presentado el 15 de diciembre de 2008), cuando se desempeñó como Decano del Colegio de Abogados de Lima –legítimamente elegido el año 2002- en relación al referéndum que realizó la Orden que dirigía lo hizo en cumplimiento de sus funciones, no habiendo individualizado a ningún magistrado en su declaración periodística, sino dando a conocer de manera genérica sus resultados. Que, por lo expuesto la impugnación formulada en estos extremos deviene infundada.

Quinto: En relación al tercer fundamento de que respecto a sus bienes y deudas se ha incurrido en severas contradicciones; el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada refiere que el abogado Oré Blas registra una situación patrimonial compatible con sus ingresos y obligaciones, señalando que registra varias letras protestadas por entidades financieras las que a la fecha de la resolución objetada viene honrando; que ello no contiene contradicción alguna porque surge de la información recibida de la Cámara de Comercio de Lima y de Infocorp, a la cual el magistrado ha tenido acceso conforme consta del acta de lectura de 18 de setiembre de 2008 y de lo vertido en su entrevista personal; por lo que la impugnación formulada en este extremo es infundada.

Sexto: En cuanto a la capacitación y actualización de los magistrados, Alsina señala que: *“Independientemente de las condiciones específicas para el desempeño del cargo, es indudable que la importancia de la misión que les está confiada exige a los jueces, otras de carácter general que la ley presume (...) Debe, además el Juez poseer*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

conocimientos generales en todas las ciencias que tengan vinculación con los estudios jurídicos, porque ese mínimo de cultura profesional es hoy indispensable para comprender y apreciar los complejos problemas que la vida moderna plantea diariamente. (...) ¿Cómo podrá establecer el verdadero sentido de un precepto si no tiene conocimientos históricos o carece de una elemental preparación filosófica? No es fácil, por cierto, reunir esas condiciones pero es necesario empeñarse en ello, porque es la única forma de tener una justicia consciente"; asimismo el artículo 15 Código de Ética del Funcionario Público, establece que es deber de todo funcionario público (el juez también lo es), de capacitarse para el mejor desempeño de su función; y el artículo 20 del Reglamento de de Evaluación de Jueces y Fiscales señala que "La Comisión diseña y aprueba los parámetros de evaluación a partir de los rubros conducta e idoneidad (...) Se analiza el avance académico y profesional del evaluado..." El magistrado evaluado contraviniendo lo dispuesto por éste marco jurídico no ha cumplido con capacitarse adecuadamente, tal es así que en su recurso extraordinario sostiene que "un magistrado de nivel superior como el recurrente no necesariamente debe recurrir a un centro de estudio para poder capacitarse", Esta insólita afirmación no hace más que demostrar el desinterés del evaluado por capacitarse y actualizarse como corresponde, olvidando esa regla de oro legado del maestro Couture: "El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día menos abogado". Un magistrado que pretenda ser ratificado en el servicio debe dar pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales y fiscales, asimismo debe mantenerse informado sobre los cambios relevantes en el derecho nacional e internacional, sin embargo, el magistrado Oré Blas no ha satisfecho esta exigencia; y sobre su desempeño como docente universitario hay una abierta contradicción en el informe final y en la resolución impugnada; cabe precisar que el Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 3° establece que son fines de la función pública el Servicio a la Nación y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mayor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; y en los incisos 3), 4) y 7) del artículo 6°, señala que constituyen principios de la función pública la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función fiscal, la justicia y equidad en el cumplimiento de las funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Que, por ello, es necesaria la capacitación permanente de los magistrados. Respecto a la supuesta contradicción en el informe final y en la resolución impugnada sobre el ejercicio de la docencia universitaria, es de señalar que el informe final fue formulado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación el 12 de agosto de 2008 y la información proporcionada por la Universidad de San Martín de Porres mediante Oficios Nros. 565 y 566-2008-SG-R-USMP, que obran a fojas 719 a 720 y 724 a 726, respectivamente, sobre el ejercicio de la docencia universitaria del abogado Oré Blas los años 2000 (02 horas) y 2001 (04 horas) fueron recibidos por la indicada Comisión el 13 de agosto de 2008, esto es con posterioridad a la fecha de emisión del informe final, informaciones a las que oportunamente tuvo acceso el magistrado conforme consta del acta de lectura de 18 de setiembre de 2008; por lo que la impugnación en estos extremos resulta infundada.

Sétimo: En relación al quinto fundamento del recurso de que, sobre su producción fiscal se debió considerar el indubio pro administrado y la abrumadora carga procesal; la resolución impugnada en el décimo sexto considerando no lo cuestiona sino sólo hace referencia a la información incompleta proporcionada por el Ministerio Público y a que los niveles bajos de su producción durante los años 2001 a 2003 se debió a la abrumadora carga procesal según indica el magistrado en diversos escritos; por lo que este extremo impugnado es infundado.

Octavo: En relación al sexto fundamento del recurso de que, no se ha meritado adecuadamente su examen psicométrico y psicológico, debiéndose expresar de qué manera influyeron los mismos en la decisión final; el décimo noveno considerando de la resolución impugnada señala que se tiene en cuenta el examen de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado al magistrado, el que por su naturaleza se mantiene en reserva, ello porque el citado examen contiene aspectos relacionados al derecho a la intimidad personal, que es un derecho fundamental previsto en la Constitución Política (artículo 2º inciso 5) y es una de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 17º inciso 5), siendo de disponibilidad exclusiva del magistrado, asimismo su carácter de reserva está previsto en el artículo 21º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; por lo que la impugnación en este extremo es infundada.

Noveno: Con relación sétimo fundamento de su recurso, sobre el cuestionamiento a la participación del señor Consejero Maximiliano Cárdenas Díaz en su proceso de evaluación y ratificación, indicando que éste adolece de imparcialidad, al haber emitido un adelanto de opinión en la entrevista pública, *“debido a que en una pregunta señala que a su criterio le ha parecido más o menos explicable porque no me ratificaron (en anterior oportunidad), pese a que no hay motivación explicable”*; ello resulta insostenible porque en el acto de la entrevista pública, estando al principio de inmediatez, los señores Consejeros en ejercicio legítimo de su función constitucional procedieron a formularle preguntas respecto a su conducta e idoneidad, las cuales fueron absueltas; si el magistrado consideró que existía parcialidad de alguno de los señores Consejeros por qué no interpuso oportunamente sus pedidos de abstención o inhibición y no esperar la expedición de la resolución que materializó la decisión de no ratificación en el cargo.

Décimo: Respecto a los otros argumentos vertidos por el magistrado Oré Blas en su escrito recibido el 15 de diciembre de 2008, debemos precisar que cada proceso de evaluación y ratificación es único, siendo la evaluación integral de todos los aspectos positivos y negativos de su conducta e idoneidad, ponderándose los mismos.

Décimo primero: El magistrado Dante Augusto Oré Blas al formular cuestionamientos a las intervenciones de los señores Consejeros Aníbal Torres Vásquez y Maximiliano Cárdenas Díaz, y presentar documentos de contenido parcial pretende descalificar sus participaciones en la toma de decisión final sobre el recurso que se da cuenta, afectando el principio de conducta procedimental, buena fe procesal e incumpliendo su deber de administrado, previstos en el punto 1.8 del artículo IV e inciso 1 del artículo 54º de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444-, lo que este Colegiado tiene en cuenta.

Décimo segundo: La resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución Política y lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura - Ley N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, en sesión de 26 de setiembre de 2008, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo tercero: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 19 de diciembre del 2008, con la abstención del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella y sin la intervención del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Dante Augusto Oré Blas contra la Resolución N° 139-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

AMBAL TORRES VÁSQUEZ

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

